RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A:			
PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES	x	PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO	
INFORME DE EVALUACIÓN			
DEL PROCESO DE **SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA No. 003 - 2026.**			

OBJETO: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA AMPARAR LOS BIENES DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ O AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN A SU CARGO".

Una vez recibidas las observaciones presentadas por los posibles oferentes al proceso, procede la administración municipal a manifestarse así:

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: SEGURIDAD SUPER

OBSERVACIÓN No. 01.

INDICADOR	ÍNDICE REQUERIDO
INDICE DE LIQUIDEZ: ACTIVO CORRIENTE / PASIVO CORRIENTE	≥ 5.10

Se observa que la Entidad exige un indicador de Liquidez mayor o igual a 5.10, requisito que resulta restrictivo frente a las condiciones financieras habituales del sector de vigilancia y seguridad privada. En el mercado de estas empresas es común que el nivel de endeudamiento sea mayor, debido a la naturaleza operativa del servicio (altos costos de nómina, dotación, seguridad social y operación permanente), por lo que el indicador exigido no guarda coherencia con los indicadores financieros del sector y podría limitar la participación de posibles oferentes. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad ajustar el indicador de liquidez a un valor **mayor o igual a dos (< 2),** con el fin de garantizar mayor pluralidad de oferentes y condiciones de participación acordes con el mercado del sector de vigilancia y seguridad privada.

Respuesta de la entidad

Previo a la estructuración del proceso, la Entidad realizó el correspondiente estudio del sector, incorporando un análisis técnico de oferta y demanda bajo la metodología del Modelo de Abastecimiento Estratégico (MAE), adoptado por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, el cual orienta la estructuración técnica de los procesos contractuales bajo criterios de transparencia, eficiencia y planeación adecuada.

Cumplimiento Normativo: Los indicadores fueron establecidos siguiendo las directrices del Manual para la Determinación y Verificación de Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente y el Decreto 1082 de 2015.

Considerando que los indicadores del pliego emanan de un estudio de mercado de empresas del sector, la Entidad mantiene las condiciones financieras del pliego para garantizar la selección de un contratista con la capacidad suficiente para ejecutar el objeto contractual.

Es importante precisar que el Decreto 1082 de 2015 no establece indicadores financieros específicos ni valores mínimos o máximos aplicables de manera general, toda vez que estos deben determinarse atendiendo a las condiciones particulares de cada proceso, tales como el objeto contractual, el valor estimado, el plazo de ejecución, las obligaciones a cargo del contratista y el nivel de riesgo asociado. La normativa únicamente exige la verificación de requisitos habilitantes que permitan acreditar la capacidad financiera y organizacional de los proponentes.

Si bien el principio de libre concurrencia busca el acceso masivo de interesados, este no es absoluto. La Entidad está facultada y obligada a imponer limitaciones razonables y proporcionadas que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas. Exigir indicadores que se ajusten al promedio de la muestra analizada garantiza que el futuro contratista cuente con la solidez financiera necesaria para mitigar riesgos de incumplimiento.

Dicho lo anterior se mantienen el indicador de liquidez consignado en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 02.

> ***"REPOSICION DE BIENES:"***
> ...
>
> *"El oferente deberá allegar un estudio de seguridad suscrito por quien lo elabora respecto de los bienes inmuebles donde se va a desarrollar el suministro del servicio de vigilancia, elaborado por quien tenga licencia de asesoría, consultoría e investigaciones vigente y estar suscrito por un consultor de la empresa debidamente autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada."*
>
> Requiere la entidad adjuntar a la propuesta estudio de seguridad de los bienes e inmuebles donde se va a desarrollar el suministro del servicio de vigilancia, sin embargo, en el cronograma del proceso no se observa programado una visita a los referidos inmuebles, a fin de poder realizar el estudio de seguridad solicitado por la entidad.
>
> De conformidad con lo anterior respetuosamente solicito a la entidad se establezca, dentro del cronograma del proceso, la fecha de visita a los inmuebles objeto del servicio de vigilancia a fin de poder cumplir con el requisito solicitado en los pliegos.

Respuesta de la entidad

Vista la observación y el cronograma inicial del proceso, se accede a la misma, a fin de dar viabilidad al cumplimiento del requisito exigido en los pliegos en cuanto a la presentación con la oferta de estudio de seguridad a cada una de las instalaciones objeto del servicio de vigilancia.

De acuerdo con lo anterior se procederá a incluir en el cronograma del proceso, fecha de visita técnica a las diferentes instalaciones, para efectos del reconocimiento de cada una de ellas por los posibles oferentes, para la elaboración del estudio de seguridad requerido.

OBSERVACIÓN No. 03.

- **OBSERVACION 3**

En el formato de oferta ANEXO 6 – FORMATO DE OFERTA ECONÓMICA, se observan las siguientes imprecisiones:

1. En la tabla correspondiente al periodo del 01 al 14 de julio en la columna *plazo días,* no se consigna el número de días al que corresponde este periodo. Claramente que son 14 días, sin embargo, a fin de mayor claridad respetuosamente solicito a la entidad consignarlo de manera especifica dentro del formato. Esta misma situación acontece con la tabla del 15 de julio al 14 de diciembre, que corresponde a 153 días.

2. En la tabla correspondiente al periodo del 01 al 14 de julio en la columna *valor unitario incluido seguro de vida* de forma errada se consigna 16 días, debiendo ser el correcto 14 días.

   Respetuosamente solicito a la entidad realizar la corrección a fin de evitar incongruencias en la formulación de la oferta económica.

Respuesta de la entidad

Se considera viable y conveniente la observación. Se realizará los ajustes solicitados al formato de oferta económica en los pliegos definitivos

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: VIGICOLBA

OBSERVACIÓN No. 01.

- Rentabilidad del patrimonio: Mayor o igual a 0.25
- Rentabilidad del activo: Mayor o igual a 0.15

Al respecto, consideramos que los valores establecidos para dichos indicadores resultan restrictivos frente a la realidad financiera del sector de vigilancia y seguridad privada. En consecuencia, fijar indicadores de rentabilidad del patrimonio de 0.25 y rentabilidad del activo de 0.15 puede generar la exclusión de empresas con amplia experiencia y capacidad operativa en el sector.

Por lo anterior solicitamos respetuosamente a la entidad modificar la rentabilidad del patrimonio a 0.15 y la rentabilidad del activo a 0.1, con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia en el proceso.

Respuesta de la entidad

Previo a la estructuración del proceso, la Entidad realizó el correspondiente estudio del sector, incorporando un análisis técnico de oferta y demanda bajo la metodología del Modelo de Abastecimiento Estratégico (MAE), adoptado por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, el cual orienta la estructuración técnica de los procesos contractuales bajo criterios de transparencia, eficiencia y planeación adecuada.

Cumplimiento Normativo: Los indicadores fueron establecidos siguiendo las directrices del Manual para la Determinación y Verificación de Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente y el Decreto 1082 de 2015.

Considerando que los indicadores del pliego emanan de un estudio de mercado de empresas del sector, la Entidad mantiene las condiciones financieras del pliego para garantizar la selección de un contratista con la capacidad suficiente para ejecutar el objeto contractual.

Es importante precisar que el Decreto 1082 de 2015 no establece indicadores financieros específicos ni valores mínimos o máximos aplicables de manera general, toda vez que estos deben determinarse atendiendo a las condiciones particulares de cada proceso, tales como el objeto contractual, el valor estimado, el plazo de ejecución, las obligaciones a cargo del contratista y el nivel de riesgo asociado. La normativa únicamente exige la verificación de requisitos habilitantes que permitan acreditar la capacidad financiera y organizacional de los proponentes.

Si bien el principio de libre concurrencia busca el acceso masivo de interesados, este no es absoluto. La Entidad está facultada y obligada a imponer limitaciones razonables y proporcionadas que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas. Exigir indicadores que se ajusten al promedio de la muestra analizada garantiza que el futuro contratista cuente con la solidez financiera necesaria para mitigar riesgos de incumplimiento.

Dicho lo anterior se mantienen los indicadores de capacidad organizacional consignados en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 02.

> En el proyecto de pliego de condiciones se exige que los proponentes aporten con la propuesta las hojas de vida, diplomas, certificaciones laborales, certificaciones de estudios, planillas de seguridad social y demás soportes del personal ofrecido.
> Consideramos que esta exigencia resulta desproporcionada en la etapa de presentación de la oferta, ya que el personal requerido corresponde a la ejecución del contrato y no a la evaluación de la capacidad del proponente.
>
> Por lo anterior solicitamos a la entidad que la acreditación del personal requerido se permita mediante una manifestación del proponente en la oferta y que la verificación de los soportes del personal ofrecido se realice únicamente al proponente adjudicatario previo al inicio de la ejecución del contrato.

Respuesta de la entidad

Cada uno de los cargos del personal requerido dentro de los pliegos del proceso, corresponden a cargos propios, naturales y esenciales en la operación de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, objeto del presente proceso de contratación.

En razón a ello, resulta proporcional y relevante para los objetivos contractuales de la entidad, el que el oferente acredite, de manera efectiva y real, que cuenta con el personal mínimo requerido, cumpliendo cada una de las condiciones de experiencia, formación académica y demás requeridas, de tal suerte que, una vez adjudicado el proceso, y suscrito el futuro contrato, el oferente adjudicatario tenga la disposición inmediata de todo el personal requerido.

La entidad asume, con total objetividad, que un mero ofrecimiento, no garantiza la disponibilidad inmediata del personal requerido para la ejecución del contrato. Mal podría la entidad evaluar y verificar, posterior a la adjudicación del contrato, el cumplimiento de cada una de las condiciones del personal requerido para la futura ejecución contractual.

NO PROCEDE LA OBSERVACION.

OBSERVACIÓN No. 03.

> El proyecto de pliego establece que el proponente debe acreditar autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el funcionamiento de domicilio principal, sucursal o agencia en el municipio de Zipaquirá.
>
> Consideramos que esta exigencia limita la participación de empresas que cuentan con capacidad operativa y cobertura nacional para prestar el servicio de vigilancia.
>
> La exigencia de contar previamente con domicilio o sucursal en el municipio puede constituir una barrera de acceso al proceso de contratación, afectando los principios de libre concurrencia y pluralidad de oferentes.
>
> Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la entidad **eliminar la exigencia de acreditar domicilio principal, sucursal o agencia en el Municipio de Zipaquirá**, con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia en el presente proceso de selección.

Respuesta de la entidad

El requisito observado cuenta con respaldo normativo contemplado en el artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994 y artículo 5 del Decreto 2187 de 2001, por lo que tiene asidero dentro del marco legal para la prestación del servicio de vigilancia, por lo que no se están exigiendo requisitos que no se puedan cumplir.

Así mismo, el requisito exigido para la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el sentido de que los oferentes deberán presentar autorización de funcionamiento para agencia o sucursal en el municipio de Zipaquirá obedece a lo establecido en el memorando 7200-OAJ216, de fecha 28/05/2018, emitido por la Dra. Diana Collazos Saenz, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el sentido de que para que una empresa de vigilancia y seguridad privada pueda "operar" debe tener sucursal o agencia en la ciudad donde prestará sus servicios. Que al respecto señala: Cuando el artículo 13 del Decreto 356 de 1994 refiriéndose a las empresas de vigilancia y seguridad privada quieran operar sus servicios a través del establecimiento de agencias o sucursales, hace la precisión de "debidamente autorizadas", claramente lo hace en el entendido de que contar con una licencia de funcionamiento, que según las voces del artículo 11, pueden ser de carácter nacional. En ese sentido, inmediatamente, el mismo artículo 11 establece que aquellas que tengan su licencia de funcionamiento y requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la superintendencia de vigilancia y seguridad privada. Con esto la norma claramente indica que las empresas de vigilancia y seguridad privada deben contar con la autorización previa para la apertura de agencias o sucursales que le permitan operar los servicios autorizados con la licencia de funcionamiento en la ciudad donde los vaya a operar, cuando se requiera ejercer fácticamente la actividad de vigilancia en las condiciones autorizadas en la licencia de funcionamiento, en un lugar diferente a su domicilio principal o a aquellos expresamente autorizados a través de la misma licencia de funcionamiento o por medio de autorizaciones de agencias o sucursales, también proferidas por esta superintendencia.

Ahora bien, dicho requisito es proporcional con el objeto del servicio a contratar, específicamente en razón al importante número de inmuebles a custodiar y el alto número de personal de vigilantes y supervisores que demandan la ejecución contractual, lo que requiere de una alta capacidad operativa y de reacción del fututo oferente, para la atención inmediata de eventuales situaciones de emergencia o novedades operativas, tales como ausencias de personal, posibles intrusiones, alteraciones de salud del personal en servicio, entre otras.

De acuerdo a la anterior exposición de motivos NO PROCEDE LA OBSERVACION.

OBSERVACIÓN No. 04.

> El proyecto de pliego exige la presentación del certificado de vinculación al Frente de Seguridad Empresarial de la DIJIN con fecha de expedición no mayor a sesenta (60) días calendario anteriores al cierre del proceso.
>
> Al respecto consideramos que esta exigencia resulta restrictiva, teniendo en cuenta que la expedición de dicho certificado depende de trámites administrativos ante la Policía Nacional.
>
> Exigir que el documento sea presentado obligatoriamente con la oferta puede limitar la participación de empresas interesadas que se encuentren adelantando el trámite correspondiente.

Respuesta de la entidad

El requisito observado, guarda total proporcionalidad con el objeto del proceso a adjudicar. El Frente de Seguridad Empresarial de la DIJIN – FESEM, es una organización que vincula a diversas entidades privadas, entre ellas las empresas de vigilancia y seguridad privada, con la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, lo que le genera a las compañías del sector de la Seguridad Privada un enlace y articulación de mayor efectividad con la referida Dirección Policial, condición esta que favorece ampliamente la operación del futuro contrato a adjudicar, en lo referente a eventuales situaciones delictuosas que pudiesen tener ocurrencia durante la ejecución contractual, esto de forma reactiva, sumando a la gestión preventiva que se promueve la referida entidad como política institucional.

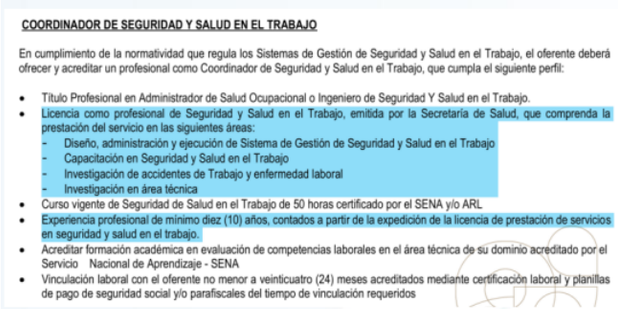
Como bien lo menciona el oferente, la vinculación al Frente de Seguridad Empresarial de la DIJIN, demanda de trámites administrativos, por lo que el mero ofrecimiento de vinculación al citado Frente de Seguridad no garantiza su vinculación efectiva.

Dicho lo anterior se mantiene el requisito.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: SERACIS

OBSERVACIÓN No. 01.

PERFIL COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO



COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

En cumplimiento de la normatividad que regula los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, el oferente deberá ofrecer y acreditar un profesional como Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo, que cumpla el siguiente perfil:

- Título Profesional en Administrador de Salud Ocupacional o Ingeniero de Seguridad Y Salud en el Trabajo.
- Licencia como profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo, emitida por la Secretaría de Salud, que comprenda la prestación del servicio en las siguientes áreas:
  - Diseño, administración y ejecución de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo
  - Capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo
  - Investigación de accidentes de Trabajo y enfermedad laboral
  - Investigación en área técnica
- Curso vigente de Seguridad de Salud en el Trabajo de 50 horas certificado por el SENA y/o ARL
- Experiencia profesional de mínimo diez (10) años, contados a partir de la expedición de la licencia de prestación de servicios en seguridad y salud en el trabajo.
- Acreditar formación académica en evaluación de competencias laborales en el área técnica de su dominio acreditado por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
- Vinculación laboral con el oferente no menor a veinticuatro (24) meses acreditados mediante certificación laboral y planillas de pago de seguridad social y/o parafiscales del tiempo de vinculación requeridos

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar el perfil exigido para el **Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo**, en los siguientes aspectos:

1. **Alcance de la licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo**

El pliego establece que la licencia expedida por la Secretaría de Salud debe comprender expresamente las áreas de diseño, administración y ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo, investigación de accidentes de trabajo y enfermedad laboral, e investigación en área técnica.

No obstante, es importante señalar que las licencias en Seguridad y Salud en el Trabajo expedidas por las Secretarías de Salud se otorgan para el ejercicio profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo de manera general, sin que necesariamente en el documento se detallen de forma expresa cada una de las actividades o áreas señaladas en el pliego.

En este sentido, exigir que la licencia incluya de manera textual dichas áreas podría limitar la participación de profesionales que cuentan con licencia vigente y que se encuentran plenamente habilitados para ejercer las actividades propias del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con la normativa aplicable.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad permitir la acreditación de la licencia vigente en Seguridad y Salud en el Trabajo expedida por la autoridad competente, sin exigir que en dicho documento se indiquen de manera expresa las áreas anteriormente señaladas, toda vez que estas hacen parte del ejercicio profesional inherente al titular de la licencia.

Respuesta de la entidad

Las áreas de Prestación de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo que se establecen en el pliego de condiciones obedecen a las dispuestas por la normativa legal con base en la cual se otorga la Licencia de Prestación de Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, al respectivo profesional, la que, en razón a la fecha de su expedición, puede corresponder a la Resolución 4502/2012, Resolución 754/2021 o la Resolución 908/2025, del Ministerio de Salud.

De conformidad con la citada normatividad, la condición observada, corresponde en estricta rigurosidad a las áreas de prestación de servicio fijadas por las mentadas resoluciones, lo que claramente le da fuerza legal al requisito en discusión,

Dicho lo anterior NO PROCEDE LA OBSERVACION

OBSERVACIÓN No. 02.

2. Experiencia profesional requerida

El pliego exige una experiencia profesional mínima de diez (10) años, contados a partir de la expedición de la licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo. Consideramos que este requisito resulta restrictivo y podría limitar la pluralidad de oferentes, teniendo en cuenta que la normativa vigente no establece un mínimo de años de experiencia para el ejercicio del rol de responsable o coordinador del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En este sentido, solicitamos respetuosamente a la entidad revisar y ajustar la experiencia profesional mínima requerida a cinco (5) años, lo cual permite garantizar la idoneidad del perfil solicitado y, al mismo tiempo, promover una mayor pluralidad de oferentes, en concordancia con los principios de transparencia, selección objetiva, libre concurrencia y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.

Respuesta de la entidad

Téngase presente que la actividad del servicio objeto del proceso de contratación, es califica con riesgo laboral ALTO – MAXIMO, de una parte, de otra, de acuerdo con la legislación laboral, a futuro se puede llegar a reclamar solidaridad laboral entre los empleados del contratista dispuestos para la ejecución del contrato y la Alcaldía Municipal, en razón a estas consideraciones, es de la mayor relevancia para la entidad asegurar las mayores condiciones de idoneidad y experiencia del profesional que el fututo contratista designe como *COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO,* de tal suerte que la capacitación, prevención, control y mitigación de los riegos laborales sean de la mayor eficacia.

Dicho lo anterior NO PROCEDE LA OBSERVACION.

OBSERVACIÓN No. 03.

ESTUDIO DE SEGURIDAD

El oferente deberá allegar un estudio de seguridad suscrito por quien lo elabora respecto de los bienes inmuebles donde se va a desarrollar el suministro del servicio de vigilancia, elaborado por quien tenga licencia de asesoría, consultoría e investigaciones vigente y estar suscrito por un consultor de la empresa debidamente autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Este deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Análisis de riesgos y vulnerabilidades de cada puesto

Parágrafo. El estudio de seguridad se establece a fin de que el futuro contratista tenga pleno conocimiento de las áreas a vigilar y con base en la identificación de las vulnerabilidades, con el fin de que establezca protocolos para la operación del servicio y así mismo de requerirse se le solicite a la Entidad mejoras físicas de las instalaciones para garantizar la seguridad.

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar el requisito mediante el cual se exige que el oferente allegue, junto con la propuesta, un estudio de

seguridad respecto de los bienes inmuebles donde se desarrollará el servicio de vigilancia, suscrito por un consultor autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Exigir la presentación de este estudio en la etapa precontractual podría generar barreras a la libre concurrencia y afectar la pluralidad de oferentes, toda vez que implica la realización de actividades técnicas especializadas antes de la adjudicación del proceso.

Respetuosamente solicitamos a la entidad eliminar la exigencia de presentar el estudio de seguridad junto con la oferta, y en su lugar permitir que dicho estudio sea elaborado por el contratista que resulte adjudicatario, dentro de los primeros meses de ejecución del contrato, en coordinación con la entidad.

Lo anterior con el fin de garantizar una mayor pluralidad de oferentes y en aplicación de los principios de transparencia, libre concurrencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Respuesta de la entidad

De conformidad con el artículo 73 del Decreto 356 de 1994 la finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada *"es la de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección"*. Por otra parte, la Circular Externa 01 de 2012 emanada de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ha calificado a estos servicios como actividad de medios, mas no de resultados.

Considerando las citadas connotaciones de los servicios objeto del presente proceso de contratación, el estudio de seguridad requerido para las instalaciones de los inmuebles objeto de los servicios a contratar, resulta pertinente y proporcional, de tal suerte que de manera preventiva y de control de riesgos, el futuro contratista identifique las vulnerabilidades de las referidas instalaciones.

El requisito en discusión no afecta la participación en el proceso, y a fin de viabilizar el cumplimiento del mismo, se fijará en el cronograma del proceso, fecha y hora para visita técnica a cada inmueble objeto de los servicios de vigilancia, para efectos del reconocimiento de cada uno de las instalaciones a custodiar, por parte los posibles oferentes.

Dicho lo anterior NO PROCEDE LA OBSERVACION

OBSERVACIÓN No. 04.

C. Capacidad Financiera

Respetuosamente solicitamos a la entidad reevaluar los indicadores financieros solicitados en el presente proceso, toda vez que no son acordes a la realidad del mercado de las empresas de vigilancia y seguridad privada que presentan ofertas para las entidades estatales.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que las entidades deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato, solicitamos respetuosamente a la entidad restablecer los indicadores financieros con el fin de permitir una participación amplia de oferentes, permitiendo que puedan participar nuevas empresas que cumplen con los demás requisitos de la siguiente manera:

- **Liquidez:** igual o mayor a (≥) a 2,12
- **Índice de Endeudamiento:** Igual o menor (≤) al 60%.
- **Razón de Cobertura de Intereses:** Mayor o igual (≥) a 2,80 veces.
- **Rentabilidad patrimonio:** Mayor o igual (≥)0.22
- **Rentabilidad activo:** Mayor o igual (≥)0,09

Teniendo en cuenta los indicadores requeridos por la entidad, nos permitimos solicitar los mismos sean más cercanos a la realidad del mercado de las empresas de vigilancia y seguridad que generalmente presentan licitaciones.

Los indicadores propuestos son acordes al mercado y no ponen en desequilibrio la ejecución contractual ya que con los mismos se puede identificar igualmente una estabilidad financiera de los proponentes.

Respuesta de la entidad

Previo a la estructuración del proceso, la Entidad realizó el correspondiente estudio del sector, incorporando un análisis técnico de oferta y demanda bajo la metodología del Modelo de Abastecimiento Estratégico (MAE), adoptado por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, el cual orienta la estructuración técnica de los procesos contractuales bajo criterios de transparencia, eficiencia y planeación adecuada.

Cumplimiento Normativo: Los indicadores fueron establecidos siguiendo las directrices del Manual para la Determinación y Verificación de Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente y el Decreto 1082 de 2015.

Considerando que los indicadores del pliego emanan de un estudio de mercado de empresas del sector, la Entidad mantiene las condiciones financieras del pliego para garantizar la selección de un contratista con la capacidad suficiente para ejecutar el objeto contractual.

Es importante precisar que el Decreto 1082 de 2015 no establece indicadores financieros específicos ni valores mínimos o máximos aplicables de manera general, toda vez que estos deben determinarse atendiendo a las condiciones particulares de cada proceso, tales como el objeto contractual, el valor estimado, el plazo de ejecución, las obligaciones a cargo del contratista y el nivel de riesgo asociado. La normativa únicamente exige la verificación de requisitos habilitantes que permitan acreditar la capacidad financiera y organizacional de los proponentes.

Si bien el principio de libre concurrencia busca el acceso masivo de interesados, este no es absoluto. La Entidad está facultada y obligada a imponer limitaciones razonables y proporcionadas que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas. Exigir indicadores que se ajusten al promedio de la muestra analizada garantiza que el futuro contratista cuente con la solidez financiera necesaria para mitigar riesgos de incumplimiento.

Dicho lo anterior se mantienen los indicadores financieros y de capacidad organizacional consignados en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 05.

PARQUE AUTOMOTOR – CUATRO (04) PUNTOS

El parque automotor ofrecido, deberá ser de propiedad del oferente, o en Leasing Financiero, lo cual se acreditará aportando tarjeta de propiedad, contrato de leasing, SOAT y carta de compromiso en la cual manifieste que pondrá a disposición los vehículos.

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar el requisito mediante el cual se establece que el parque automotor ofrecido deberá ser de propiedad del oferente o en modalidad de leasing financiero.

Consideramos que dicha condición puede resultar restrictiva para la participación de oferentes, teniendo en cuenta que en el sector de vigilancia y seguridad privada es común que las empresas dispongan de vehículos mediante diferentes modalidades contractuales que garantizan su disponibilidad para la ejecución del servicio.

En este sentido, solicitamos respetuosamente permitir que el parque automotor pueda acreditarse mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

- Vehículos en modalidad de leasing financiero.
- Vehículos en modalidad de arrendamiento o alquiler
- Vehículos de propiedad del oferente

En los casos de arrendamiento, el oferente podrá acreditar el cumplimiento del requisito mediante la presentación del contrato de arrendamiento, junto con los documentos del vehículo tales como tarjeta de propiedad, SOAT vigente y demás documentos exigidos por la normativa aplicable, garantizando así su disponibilidad durante la ejecución del contrato.

La anterior solicitud se realiza con el fin de garantizar una mayor pluralidad de oferentes y libre concurrencia, en concordancia con los principios de transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Respuesta de la entidad

Los factores ponderables, tal como de su naturaleza se desprende, son de asignación de puntaje, consignados con la finalidad de generar mejores condiciones de calidad para la futura ejecución del contrato a adjudicar, por tanto, no son evaluables como CUMPLE o NO CUMPLE, así las cosas, no restringen la participación de oferentes.

Las condiciones establecidas para la acreditación del Parque Automotor para la operación, reacción y supervisión garantizan a la entidad que el oferente efectiva y materialmente cuenta dentro de su equipo automotor, con disponibilidad inmediata para la ejecución del contrato, una vez adjudicado. En coherencia con el argumento expuesto, se aceptará igualmente el contrato de renting financiero, el cual deberá comprender una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y cuatro (04) meses más, condición que se consignará en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN No. 06.

Resolución que otorga licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

"..domicilio Principal, Sucursal o Agencia en el Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).."

De conformidad con los principios que rigen la contratación estatal, las figuras asociativas como las Uniones Temporales y Consorcios se estructuran bajo criterios de complementariedad de capacidades, permitiendo que sus integrantes, de manera conjunta, acrediten los requisitos exigidos por la Entidad.

En este sentido, exigir que todos los integrantes cuenten con domicilio en Zipaquirá desconoce dicha naturaleza, al imponer una condición que no resulta necesaria para garantizar la ejecución del contrato.

La exigencia en los términos actuales:

- Limita la participación de oferentes potenciales
- Restringe la conformación de estructuras plurales
- Resulta desproporcionada frente a la finalidad del requisito

Lo anterior, en la medida en que la necesidad operativa de la Entidad puede satisfacerse plenamente con que al menos uno de los integrantes cuente con presencia autorizada en el municipio.

En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

Aclarar y/o ajustar el requisito, en el sentido de permitir que, en caso de proponentes plurales (Consorcios o Uniones Temporales), el mismo se entienda cumplido cuando al menos uno (1) de los integrantes acredite domicilio principal, sucursal o agencia en el Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), debidamente autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Respuesta de la entidad

El requisito observado cuenta con respaldo normativo contemplado en el artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994 y artículo 5 del Decreto 2187 de 2001, por lo que tiene asidero dentro del marco legal para la prestación del servicio de vigilancia, por lo que no se están exigiendo requisitos que no se puedan cumplir.

Así mismo, el requisito exigido para la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el sentido de que los oferentes deberán presentar autorización de funcionamiento para agencia o sucursal en el municipio de Zipaquirá obedece a lo establecido en el memorando 7200-OAJ216, de fecha 28/05/2018, emitido por la Dra. Diana Collazos Saenz, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el sentido de que para que una empresa de vigilancia y seguridad privada pueda "operar" debe tener sucursal o agencia en la ciudad donde prestará sus servicios. Que al respecto señala: Cuando el artículo 13 del Decreto 356 de 1994 refiriéndose a las empresas de vigilancia y seguridad privada quieran operar sus servicios a través del establecimiento de agencias o sucursales, hace la precisión de "debidamente autorizadas", claramente lo hace en el entendido de que contar con una licencia de funcionamiento, que según las voces del artículo 11, pueden ser de carácter nacional. En ese sentido, inmediatamente, el mismo artículo 11 establece que aquellas que tengan su licencia de funcionamiento y requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la superintendencia de vigilancia y seguridad privada. Con esto la norma claramente indica que las empresas de vigilancia y seguridad privada deben contar con la autorización previa para la apertura de agencias o sucursales que le permitan operar los servicios autorizados con la licencia de funcionamiento en la ciudad donde los vaya a operar, cuando se requiera ejercer fácticamente la actividad de vigilancia en las condiciones autorizadas en la licencia de funcionamiento, en un lugar diferente a su domicilio principal o a aquellos expresamente autorizados a través de la misma licencia de funcionamiento o por medio de autorizaciones de agencias o sucursales, también proferidas por esta superintendencia.

Ahora bien, dicho requisito es proporcional con el objeto del servicio a contratar, específicamente en razón al importante número de inmuebles a custodiar y el alto número de personal de vigilantes y supervisores que demandan la ejecución contractual, lo que requiere de una alta capacidad operativa y de reacción del fututo oferente, para la atención inmediata de eventuales situaciones de emergencia o novedades operativas, tales como ausencias de personal, posibles intrusiones, alteraciones de salud del personal en servicio, entre otras, reacción y atención que no se garantiza por parte del futuro contratista que no tenga domicilio principal, sucursal o agencia legalmente establecida en el Municipio de Zipaquirá.

En caso de oferentes plurales, téngase presente que si bien, bajo la figura jurídica de Unión Temporal, Consorcio o Promesa de Sociedad Futura, el contratista es una sola persona jurídica, igualmente es cierto que cada miembro de la figura plural, de acuerdo a su participación, ejecutará la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, objeto del presente proceso de contratación, por lo que resulta igualmente exigible para cada uno de ellos la acreditación de domicilio principal, sucursal o agencia en el Municipio de Zipaquirá, de tal suerte que se garantice la capacidad operativa y de reacción, precedentemente descrita.

De acuerdo con la anterior exposición de motivos NO PROCEDE LA OBSERVACION.

OBSERVACIÓN No. 07.

Licencia para la utilización de equipos de telecomunicación

Se solicita respetuosamente aclarar que el requisito podrá acreditarse mediante la presentación de licencia para la utilización de equipos de telecomunicación con cobertura nacional, en la medida en que esta garantiza la habilitación para operar en el territorio donde se ejecutará el contrato.

Respuesta de la entidad

La entidad estima pertinente la observación, por lo cual se adicionará en los pliegos cobertura de tipo municipal y/o nacional.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: ALLIANCE

OBSERVACIÓN No. 01.

Observación 1 – Reposición de Bienes

En atención a lo establecido en el numeral denominado "REPOSICIÓN DE BIENES", respetuosamente se solicita a la entidad brindar mayor claridad respecto del procedimiento que se aplicará para determinar la responsabilidad del contratista en los eventos de hurto y/o pérdida de bienes bajo su custodia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se exige al oferente definir el mecanismo de atención y pago de reclamaciones conforme a la Circular 001 de 2012 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, no se precisa de manera objetiva cómo se establecerá la imputación de responsabilidad, ni los criterios técnicos, jurídicos o probatorios que serán considerados para tal efecto.

Adicionalmente, se solicita a la entidad evaluar la eliminación de esta exigencia, bajo la premisa de que el servicio de vigilancia y seguridad privada corresponde a una obligación de medio y no de resultado, por lo cual el contratista no puede ser considerado responsable de manera automática por la ocurrencia de hechos como hurtos o pérdidas, sino únicamente cuando se demuestre falla en la prestación del servicio.

Respuesta de la entidad

Para la entidad en transparente que la finalidad de los servicios de la vigilancia y seguridad privada, en los términos del artículo 73 del Decreto 356 de 1994 y la circula 01 de 2012 *"es la de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección"*.

En concordancia con la citada regulación legal, los pliegos no imponen al futuro contratista la obligación de la reposición de bienes y/o equipos hurtados o perdidos, el requisito consignado en estos solicita al oferente aportar el procedimiento a ejecutar para la reposición de bienes hurtados o perdidos.

Entendiendo claramente que la seguridad privada es una actividad de medios, más no de resultados, la entidad requiere aportar dentro del proceso, estudio de seguridad de las instalaciones de los inmuebles objeto del servicio de vigilancia, a fin de que el oferente establezca los riesgos y vulnerabilidades de cada uno de los referidos inmuebles.

Dicho lo anterior el requisito se mantiene.

OBSERVACIÓN No. 02.

Observación 2 - Resolución que otorga licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

"*Frente al requisito de acreditar agencia o sucursal en municipio de Zipaquirá (Cundinamarca)",* se solicita a la entidad permitir que dicho requisito pueda cumplirse con sede en la ciudad de Bogotá.

Dado que Bogotá cuenta con proximidad al municipio de Zipaquirá, se garantiza la capacidad operativa, la atención oportuna de novedades y la adecuada ejecución del servicio. Asimismo, esta modificación promueve una mayor concurrencia de oferentes y fortalece los principios de selección objetiva y pluralidad.

Respuesta de la entidad

El requisito observado cuenta con respaldo normativo contemplado en el artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994 y artículo 5 del Decreto 2187 de 2001, por lo que tiene asidero dentro del marco legal para la prestación del servicio de vigilancia, por lo que no se están exigiendo requisitos que no se puedan cumplir.

Así mismo, el requisito exigido para la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el sentido de que los oferentes deberán presentar autorización de funcionamiento para agencia o sucursal en el municipio de Zipaquirá obedece a lo establecido en el memorando 7200-OAJ216, de fecha 28/05/2018, emitido por la Dra. Diana Collazos Saenz, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el sentido de que para que una empresa de vigilancia y seguridad privada pueda "operar" debe tener sucursal o agencia en la ciudad donde prestará sus servicios. Que al respecto señala: Cuando el artículo 13 del Decreto 356 de 1994 refiriéndose a las empresas de vigilancia y seguridad privada quieran operar sus servicios a través del establecimiento de agencias o sucursales, hace la precisión de "debidamente autorizadas", claramente lo hace en el entendido de que contar con una licencia de funcionamiento, que según las voces del artículo 11, pueden ser de carácter nacional. En ese sentido, inmediatamente, el mismo artículo 11 establece que aquellas que tengan su licencia de funcionamiento y requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la superintendencia de vigilancia y seguridad privada. Con esto la norma claramente indica que las empresas de vigilancia y seguridad privada deben contar con la autorización previa para la apertura de agencias o sucursales que le permitan operar los servicios autorizados con la licencia de funcionamiento en la ciudad donde los vaya a operar, cuando se requiera ejercer fácticamente la actividad de vigilancia en las condiciones autorizadas en la licencia de funcionamiento, en un lugar diferente a su domicilio principal o a aquellos expresamente autorizados a través de la misma licencia de funcionamiento o por medio de autorizaciones de agencias o sucursales, también proferidas por esta superintendencia.

Ahora bien, dicho requisito es proporcional con el objeto del servicio a contratar, específicamente en razón al importante número de inmuebles a custodiar y el alto número de personal de vigilantes y supervisores que demandan la ejecución contractual, lo que requiere de una alta capacidad operativa y de reacción del fututo oferente, para la atención inmediata de eventuales situaciones de emergencia o novedades operativas, tales como ausencias de personal, posibles intrusiones, alteraciones de salud del personal en servicio, entre otras, reacción y atención que no se garantiza por parte del futuro contratista que no tenga domicilio principal, sucursal o agencia legalmente establecida en el Municipio de Zipaquirá.

De acuerdo a la anterior exposición de motivos NO PROCEDE LA OBSERVACION
OBSERVACIÓN No. 03.

Observación 3 - Licencia para la utilización de equipos de telecomunicación

"En relación con el requisito establecido por la entidad que indica:

""Licencia para la utilización de equipos de telecomunicación. El proponente debe aportar la licencia o documento de autorización, vigentes a la fecha de cierre de la contratación, expedidos por el Ministerio de Comunicaciones, para la utilización de frecuencias radioeléctricas, dicha licencia debe estar acompañada del cuadro de características técnicas de la red donde se incluya específicamente tipo de cobertura municipal.""

De manera respetuosa, se solicita a la entidad modificar el alcance del requisito relacionado con la cobertura, en el sentido de permitir que la misma pueda ser de carácter nacional y no exclusivamente municipal.

Lo anterior se fundamenta en las siguientes consideraciones:

Una licencia con cobertura nacional cumple integralmente con las necesidades de operación del servicio requerido, incluyendo las áreas municipales, por lo cual no limita ni afecta la correcta ejecución del contrato.

La cobertura nacional no solo garantiza el cumplimiento del objeto contractual, sino que además representa un valor agregado al ofrecer mayor capacidad de operación, escalabilidad y continuidad del servicio en distintos territorios. Una cobertura nacional permite a la entidad contar con un esquema más robusto, que puede facilitar futuras ampliaciones o necesidades operativas sin requerir ajustes contractuales adicionales.

Restringir el requisito a cobertura municipal podría limitar la participación de proponentes que cuentan con licencias de mayor alcance (nacional), afectando la pluralidad de oferentes. La modificación sugerida promueve una mayor participación sin comprometer la calidad del servicio.

En consecuencia, se solicita ajustar la redacción del requisito para que se acepte tanto cobertura municipal como nacional, garantizando así condiciones más amplias de participación y mayores beneficios para la entidad."

Respuesta de la entidad

La entidad estima pertinente la observación, por lo cual se adicionará en los pliegos cobertura de tipo municipal y/o nacional.

OBSERVACIÓN No. 04.

Observación 4 - Capacidad Financiera y Capacidad Organizacional

Se solicita a la entidad revisar y ajustar los indicadores de capacidad organizacional, específicamente los relacionados con la rentabilidad del activo y del patrimonio, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el estudio “Indicadores Financieros del Sector de Vigilancia y Seguridad Privada 2024.
Los valores exigidos en el pliego (0.15 o 15% para rentabilidad del activo y 0.25 o 25% para rentabilidad del patrimonio) superan ampliamente los promedios del sector, los cuales se ubican aproximadamente en 7,07% y 10,78%, respectivamente, incluso para empresas grandes.

Dado que el sector se encuentra regulado en tarifas, estos niveles de rentabilidad no son usuales. Por lo anterior, se solicita que los indicadores requeridos no excedan los valores de referencia establecidos por la Superintendencia."

Respuesta de la entidad

Previo a la estructuración del proceso, la Entidad realizó el correspondiente estudio del sector, incorporando un análisis técnico de oferta y demanda bajo la metodología del Modelo de Abastecimiento Estratégico (MAE), adoptado por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, el cual orienta la estructuración técnica de los procesos contractuales bajo criterios de transparencia, eficiencia y planeación adecuada.

Cumplimiento Normativo: Los indicadores fueron establecidos siguiendo las directrices del Manual para la Determinación y Verificación de Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente y el Decreto 1082 de 2015.

Considerando que los indicadores del pliego emanan de un estudio de mercado de empresas del sector, la Entidad mantiene las condiciones financieras del pliego para garantizar la selección de un contratista con la capacidad suficiente para ejecutar el objeto contractual.

Es importante precisar que el Decreto 1082 de 2015 no establece indicadores financieros específicos ni valores mínimos o máximos aplicables de manera general, toda vez que estos deben determinarse atendiendo a las condiciones particulares de cada proceso, tales como el objeto contractual, el valor estimado, el plazo de ejecución, las obligaciones a cargo del contratista y el nivel de riesgo asociado. La normativa únicamente exige la verificación de requisitos habilitantes que permitan acreditar la capacidad financiera y organizacional de los proponentes.

Si bien el principio de libre concurrencia busca el acceso masivo de interesados, este no es absoluto. La Entidad está facultada y obligada a imponer limitaciones razonables y proporcionadas que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas. Exigir indicadores que se ajusten al promedio de la muestra analizada garantiza que el futuro contratista cuente con la solidez financiera necesaria para mitigar riesgos de incumplimiento.

Dicho lo anterior se mantienen los indicadores de capacidad organizacional consignados en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 05.

Observación 5 - FACTOR DE CALIDAD (41 PUNTOS). MEDIO TECNOLOGICO EQUIPO DRONE - CUATRO (04) PUNTOS.

En relación con el criterio establecido dentro del FACTOR DE CALIDAD (41 PUNTOS), específicamente en el ítem:

""MEDIO TECNOLÓGICO EQUIPO DRONE - CUATRO (04) PUNTOS. Se asignarán CUATRO (04) PUNTOS al oferente que acredite autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la utilización de equipo Dron como medio tecnológico, con destinación a toma de imágenes y videos, para la elaboración de estudios de seguridad y análisis de vulnerabilidades de las diferentes instalaciones objeto de la prestación del servicio.""

De manera respetuosa, se solicita a la entidad brindar claridad expresa respecto a si dicha puntuación puede ser asignada en los casos en que el proponente sea una figura plural (consorcio o unión temporal), cuando la autorización exigida sea acreditada por uno solo de sus integrantes.

Respuesta de la entidad

Se precisa al observante, que, para el caso de oferentes plurales, este requisito deberá ser acreditado por el integrante que tenga a cargo dicha actividad, aclaración que será consignada en los pliegos.

OBSERVACIÓN No. 06.

Observación 6 – Parque Automotor CUATRO (04) PUNTOS

En atención a lo establecido en el numeral *"PARQUE AUTOMOTOR – CUATRO (04) PUNTOS"*, respetuosamente se solicita a la entidad ampliar las alternativas de acreditación del parque automotor requerido, permitiendo que los vehículos puedan ser aportados también mediante contratos de arrendamiento (renting o alquiler).

La solicitud se fundamenta en que la exigencia actual, que limita la acreditación únicamente a vehículos de propiedad del oferente o en leasing financiero, restringe la participación de potenciales proponentes que, si bien cuentan con la capacidad operativa y técnica para ejecutar el contrato, gestionan su parque automotor a través de esquemas de arrendamiento legalmente válidos.

En este sentido, permitir esta modalidad contribuiría a garantizar una mayor pluralidad de oferentes, en concordancia con los principios de libre concurrencia, selección objetiva y promoción de la competencia en los procesos de contratación pública.

Adicionalmente, se sugiere que, en caso de aceptarse esta alternativa, se establezcan los mecanismos de acreditación correspondientes (por ejemplo, contrato de arrendamiento vigente, documentos del vehículo como SOAT y licencia de tránsito, y carta de compromiso de disponibilidad), con el fin de asegurar que se mantenga la idoneidad y disponibilidad del parque automotor exigido.

Respuesta de la entidad

Los factores ponderables, tal como de su naturaleza se desprende, son de asignación de puntaje, consignados con la finalidad de generar mejores condiciones de calidad para la futura ejecución del contrato a adjudicar, por tanto, no son evaluables como CUMPLE o NO CUMPLE, así las cosas, no restringen la participación de oferentes.

Las condiciones establecidas para la acreditación del Parque Automotor para la operación, reacción y supervisión, garantizan a la entidad que el oferente efectiva y materialmente cuenta dentro de su equipo automotor, con disponibilidad inmediata para la ejecución del contrato, una vez adjudicado. En coherencia con el argumento expuesto, se aceptará igualmente el contrato de renting financiero, el cual deberá comprender una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y cuatro (04) meses más, condición que se consignará en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN No. 07.

Observación 7 – Mayor Cobertura de Riesgos TRES (03) PUNTOS

En atención a lo establecido en el numeral *"MAYOR COBERTURA DE RIESGOS – TRES (03) PUNTOS"*, respetuosamente se solicita a la entidad modificar el alcance del amparo exigido dentro de la póliza adicional de responsabilidad civil extracontractual.

Lo anterior, en consideración a que el requisito establece la inclusión de un amparo específico por hurto y/o sustracción de bienes bajo cuidado y tenencia, el cual no corresponde a los amparos definidos en el marco normativo aplicable a las empresas de vigilancia y seguridad privada, particularmente lo dispuesto en el Decreto Ley 356 de 1994.

Si bien se entiende y se considera válido que la entidad requiera una mayor cobertura en términos del valor asegurado (SMMLV), no resulta procedente exigir amparos adicionales o diferentes a los contemplados en la normativa vigente para este tipo de pólizas, toda vez que ello desborda el marco regulatorio aplicable y puede generar limitaciones en la consecución de dichos seguros en el mercado asegurador.

En ese sentido, se solicita a la entidad ajustar el requisito, manteniendo la coherencia con lo establecido en la normativa vigente, permitiendo únicamente la ampliación de los valores asegurados dentro de los amparos legalmente definidos, sin incorporar coberturas adicionales no contempladas en el régimen aplicable.

Lo anterior, en aras de garantizar la pluralidad de oferentes, la viabilidad del cumplimiento del requisito en el mercado y la debida sujeción a las disposiciones legales que regulan la actividad.

Respuesta de la entidad

Dentro de los factores habilitantes se consigna la acreditación del requisito legal exigido a toda empresa de Seguridad y Vigilancia Privada, cual es la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, en los términos de la disposición legal – Decreto 356/1994 – Artículo 11 – Ordinal 2° - Literal *b.*

El factor ponderable observado, no establece un exceso de requisito legales, otorga puntaje al oferente que ofrezca y acredite la constitución de una póliza, diferente a la exigida por normativa legal a las empresas de vigilancia y seguridad privada, comprenda el amparo del no procede la observación eventual riesgo de hurto y/o sustracción de bienes bajo cuidado y tenencia, póliza esta que común expedición en el mercado asegurador, de una parte, y de otra, el factor se establece como mejora de condiciones de calidad para la futura ejecución del contrato, que por su naturaleza, no restringen la pluralidad de oferentes.

Dicho lo anterior NO PROCEDE LA OBSERVACION.

OBSERVACIÓN No. 08.

Observación 8 – Promoción al Desarrollo y Trabajo Local (20 PUNTOS)

En atención a lo establecido en el numeral "*PROMOCIÓN AL DESARROLLO Y TRABAJO LOCAL (20 PUNTOS)*", respetuosamente se solicita a la entidad ampliar el alcance del criterio de evaluación relacionado con la domiciliación del personal requerido para la prestación del servicio.

En particular, se solicita que se permita la inclusión de vigilantes domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta su cercanía geográfica con el municipio de Zipaquirá, lo cual garantiza plenamente la disponibilidad, oportunidad en los desplazamientos y cumplimiento de las condiciones operativas exigidas para la adecuada ejecución del contrato.

Es importante señalar que limitar este criterio exclusivamente a personal domiciliado en el municipio de Zipaquirá puede restringir de manera significativa la participación de oferentes, afectando los principios de pluralidad de oferentes y libre concurrencia que rigen la contratación pública. Asimismo, dicha limitación podría no resultar proporcional frente a las necesidades reales del servicio, considerando que el área de influencia operativa incluye zonas con alta conectividad y fácil acceso, como es el caso de Bogotá D.C.

En ese sentido, permitir la vinculación de personal domiciliado en Bogotá D.C. no solo asegura el cumplimiento integral del objeto contractual, sino que también amplía el universo de posibles proponentes, favoreciendo la competencia y la selección objetiva.

Por lo anterior, se solicita a la entidad ajustar el requisito, permitiendo que el personal propuesto pueda estar domiciliado tanto en el municipio de Zipaquirá como en ciudades cercanas que garanticen la adecuada prestación del servicio, como Bogotá D.C.

Respuesta de la entidad

Sea lo primero precisar que el Factor *Promoción al Desarrollo y Trabajo Local*, al ser ponderable, no constituye una limitación para la participación en el proceso, por cuanto su acreditación o no, no habilita ni deshabilita al oferente. De otra parte, la promoción al desarrollo y trabajo local constituye una política institucional de esta Administración Municipal, que beneficia la población del Municipio y su desarrollo social y económico.

Adicional a la argumentación expuesta, la ejecución del contrato con personal de la ciudad de Bogotá es totalmente improcedente por cuanto es un hecho notorio que, la movilidad en el corredor vial de Bogotá a Zipaquirá, es altamente congestionada, en especial en las horas en las que le correspondería al personal de vigilancia desplazarse en la mañana y en la tarde para recibir su turno, circunstancia esta que claramente causaría traumatismos a la operación de los servicios.

Dicho lo anterior NO PORCEDE LA OBSERVACION.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: SIMA

OBSERVACIÓN No. 01.

1. OBSERVACION 1 INDICE DE LIQUIDEZ

financiera

INDICADOR	INDICE REQUERIDO
INDICE DE LIQUIDEZ: ACTIVO CORRIENTE / PASIVO CORRIENTE	≥ 5.10

Dependencia: Secretaria juridica	Elaboró:	Revisó:	Aprobó:	Ruta del Documento:
				https://d...docs.live.net/75e2998b4beaa6dc/desktop/zipaquira 2026/licitacion publica/vigilancia/proyecto pliego condiciones lp 003-2026.docx

...

1. **Modificar el requisito habilitante del índice de liquidez**, ajustándolo a un valor proporcional y acorde con la realidad del mercado, sugiriendo un rango razonable entre **1.5 y 3.0**, o en su defecto un valor que no supere el promedio sectorial identificado en los estudios previos.
2. En caso de mantenerse el valor exigido, **incorporar en los estudios previos la debida justificación técnica**, indicando de manera expresa:
   - El análisis estadístico del sector utilizado
   - La metodología empleada para definir el indicador
   - Las razones por las cuales se fija un valor superior al promedio identificado
3. Para el caso de **consorcios o uniones temporales**, permitir la acreditación del indicador mediante:
   - **Sumatoria ponderada conforme al porcentaje de participación**, o
   - Evaluación conjunta del indicador, conforme a los lineamientos de Colombia Compra Eficiente
4. Subsidiariamente, **flexibilizar el requisito**, permitiendo su cumplimiento mediante mecanismos alternativos que no restrinjan la participación de oferentes idóneos.

Respuesta de la entidad

Previo a la estructuración del proceso, la Entidad realizó el correspondiente estudio del sector, incorporando un análisis técnico de oferta y demanda bajo la metodología del Modelo de Abastecimiento Estratégico (MAE), adoptado por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, el cual orienta la estructuración técnica de los procesos contractuales bajo criterios de transparencia, eficiencia y planeación adecuada.

Cumplimiento Normativo: Los indicadores fueron establecidos siguiendo las directrices del Manual para la Determinación y Verificación de Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente y el Decreto 1082 de 2015.

Considerando que los indicadores del pliego emanan de un estudio de mercado de empresas del sector, la Entidad mantiene las condiciones financieras del pliego para garantizar la selección de un contratista con la capacidad suficiente para ejecutar el objeto contractual.

Es importante precisar que el Decreto 1082 de 2015 no establece indicadores financieros específicos ni valores mínimos o máximos aplicables de manera general, toda vez que estos deben determinarse atendiendo a las condiciones particulares de cada proceso, tales como el objeto contractual, el valor estimado, el plazo de ejecución, las obligaciones a cargo del contratista y el nivel de riesgo asociado. La normativa únicamente exige la verificación de requisitos habilitantes que permitan acreditar la capacidad financiera y organizacional de los proponentes.

Si bien el principio de libre concurrencia busca el acceso masivo de interesados, este no es absoluto. La Entidad está facultada y obligada a imponer limitaciones razonables y proporcionadas que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas. Exigir indicadores que se ajusten al promedio de la muestra analizada garantiza que el futuro contratista cuente con la solidez financiera necesaria para mitigar riesgos de incumplimiento.

Dicho lo anterior se mantiene el indicador de liquidez consignados en el pliego de condiciones.

Para el caso de oferentes plurales claramente el pliego consigna:

Si el Proponente es un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura su capacidad financiera se calculará afectada por el porcentaje de participación de cada uno de los miembros, factores que una vez ponderados, se sumarán para obtener el indicador del consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, de acuerdo a las siguientes formulas:

OBSERVACIÓN No. 02.

PARQUE AUTOMOTOR – CUATRO (04) PUNTOS

Se asignarán hasta CUATRO (04) PUNTOS al proponente que para la operación, reacción y supervisión del servicio acredite la disposición del siguiente equipo automotor

Equipo automotor ofrecido	Puntos
Un (01) Vehículo tipo Campero y/o camioneta, eléctrico o híbrido modelo 2024 o superior	01
Dos Vehículos, tipo automóvil y/o camioneta, eléctricos o híbridos modelo 2024 o superior	02

....

- **Ampliar el criterio de cilindraje de las motocicletas**, permitiendo motocicletas de 190 cc **y/o superior**, o en su defecto establecer un rango que no limite la participación, siempre que se garantice la correcta prestación del servicio.
- **Ajustar el requisito de modelo para motocicletas**, eliminando la exigencia exclusiva de modelo 2026, y permitiendo modelos anteriores que se encuentren en óptimas condiciones, preferiblemente armonizando con el criterio establecido para los demás vehículos (modelo 2024 o superior).
- **Establecer uniformidad en los requisitos del parque automotor**, de manera que exista coherencia entre las exigencias aplicables a vehículos y motocicletas, salvo que exista una justificación técnica debidamente sustentada.

Respuesta de la entidad

En lo referente al cilindraje se precisa al oferente que el exigido, corresponde al mínimo, así las cosas, se precisa que el cilindraje corresponde a 190 c.c. o superior.

En cuanto hace al modelo, la entidad encuentra viable moderar el modelo exigido, ajustándolo a modelo 2025, más no se ajusta a modelo 2024, en razón a que el equipo automotor de motocicletas tiene un mayor desgaste que los automotores tipo vehículo, circunstancia esta que es relevante para la entidad a fin de tener la certeza que el futuro proponente cuenta con equipo automotor de óptimas condiciones de funcionamiento.

OBSERVACIÓN No. 03.

COORDINADOR DE SEGURIDAD

El oferente deberá ofrecer a través de una carta de compromiso bajo la gravedad de juramento, un coordinador de seguridad para que ejerza las labores de seguimiento y control en los puestos de trabajo, según la distribución de la entidad, para lo cual deberá acreditar en la oferta el siguiente perfil;

- Oficial Superior de las Fuerzas Militares o de Policía en uso de buen retiro
- Profesional en Ciencias Militares
- Acreditar formación académica en evaluación de competencias laborales en el área técnica de su dominio acreditado por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
- Diplomado en Gestión de Riesgos Organizacional
- Curso de Prevención de Emergencias acreditado por Organismos de Oficiales de Socorro y Emergencia tales como la Defensa Civil Colombiana o la Cruz Roja Colombiana
- Experiencia mínima de cuatro (04) años en cargos de coordinador o director de operaciones de empresas de vigilancia y seguridad privada.
- Vinculación laboral con el oferente de mínimo veinticuatro (24) meses, acreditados con certificación laboral y planillas de pago de seguridad social del tiempo de vinculación requerido.

....

En general, **ajustar el perfil requerido bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad**, promoviendo una mayor pluralidad de oferentes sin afectar la calidad del servicio requerido.

Respuesta de la entidad

Dentro de la operación natural de un servicio de vigilancia y seguridad privada, es determinante la función que desempeña el coordinador del contrato, quien tiene a cargo en enlace directo con la entidad, la estructuración de manuales de funciones y protocolos de operación del servicio, la capacitación y permanente reentrenamiento al personal, así como la evaluación y seguimiento del desempeño de éste, entre otras actividades propias de su cargo. En razón a ello, la entidad estructuró el perfil para este cargo, priorizando las necesidades de la entidad, a fin de garantizar la idoneidad y capacidad profesional del personal que el futuro contratista designe como COORDINADOR DE SEGURIDAD.

Dicho lo anterior NO PROCEDE LA OBSERVACION.

OBSERVACIÓN No. 04.

COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

En cumplimiento de la normatividad que regula los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, el oferente deberá ofrecer y acreditar un profesional como Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo, que cumpla el siguiente perfil:

- Título Profesional en Administrador de Salud Ocupacional o Ingeniero de Seguridad Y Salud en el Trabajo.
- Licencia como profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo, emitida por la Secretaría de Salud, que comprenda la prestación del servicio en las siguientes áreas:
  - Diseño, administración y ejecución de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo
  - Capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo
  - Investigación de accidentes de Trabajo y enfermedad laboral
  - Investigación en área técnica
- Curso vigente de Seguridad de Salud en el Trabajo de 50 horas certificado por el SENA y/o ARL
- Experiencia profesional de mínimo diez (10) años, contados a partir de la expedición de la licencia de prestación de servicios en seguridad y salud en el trabajo.
- Acreditar formación académica en evaluación de competencias laborales en el área técnica de su dominio acreditado por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
- Vinculación laboral con el oferente no menor a veinticuatro (24) meses acreditados mediante certificación laboral y planillas de pago de seguridad social y/o parafiscales del tiempo de vinculación requeridos

…

1. Modificar el requisito, estableciendo de manera clara que se exige únicamente:

2. Licencia vigente en seguridad privada, debidamente expedida y certificada por la autoridad competente.

3. Eliminar la exigencia de cumplimiento de todos los ítems o componentes asociados a la licencia, por cuanto estos se entienden inherentes a la habilitación otorgada por la misma y su inclusión genera ambigüedad e interpretaciones restrictivas.

- En subsidio, en caso de mantenerse la redacción actual, **aclarar expresamente que dichos ítems tienen carácter enunciativo y no constituyen un requisito adicional habilitante**, garantizando así la objetividad en la evaluación.

Respuesta de la entidad

Las áreas de Prestación de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo que se establecen en el pliego de condiciones obedecen a las dispuestas por la normativa legal con base en la cual se otorga la Licencia de Prestación de Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, al respectivo profesional, la que, en razón a la fecha de su expedición, puede corresponder a la Resolución 4502/2012, Resolución 754/2021 o la Resolución 908/2025, del Ministerio de Salud.

De conformidad con la citada normatividad, la condición observada, corresponde en estricta rigurosidad a las áreas de prestación de servicio fijadas por las mentadas resoluciones, lo que claramente le da fuerza legal al requisito en discusión,

Dicho lo anterior NO PROCEDE LA OBSERVACION

OBSERVACIÓN No. 05.

CALIDADES ADICIONALES COORDINADOR DE SEGURIDAD - SEIS (06) PUNTOS

Se asignarán SEIS (06) PUNTOS al proponente que, adicional a las calidades habilitantes del coordinador de seguridad solicitado en el presente proceso, acredite las siguientes:

Calidad adicional del Coordinador de Seguridad	Puntos
Especialista en Seguridad y Defensa Nacional, acreditado por Entidad Educativa autorizada por El Ministerio de Educación Nacional	02
Certificado como Operador de Explosivos otorgado por Escuela Militar o de Policía	02
Acreditación como Piloto Drone mediante Certificado de idoneidad RAC. 100.610 expedido por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil de Colombia	02

…..

1. Eliminar los factores de puntuación asociados a calidades específicas del Coordinador de Seguridad, tales como especialización en Seguridad y Defensa Nacional, certificación como operador de explosivos y acreditación como piloto de drone, por no ser necesarias ni proporcionales al objeto contractual.
2. Reformular los factores de evaluación, orientándose hacia criterios más amplios, objetivos y relacionados directamente con la ejecución del contrato, que permitan la participación efectiva de un mayor número de oferentes.
3. En subsidio, en caso de mantenerse la asignación de puntaje, ampliar las condiciones para su obtención, permitiendo acreditar formaciones o experiencias equivalentes dentro del sector de vigilancia y seguridad privada, evitando así restricciones injustificadas como las que se evidencian ahora.

Respuesta de la entidad

Los factores ponderables, tal como de su naturaleza se desprende, son de asignación de puntaje, consignados con la finalidad de generar mejores condiciones de calidad para la futura ejecución del contrato a adjudicar, por tanto, no son evaluables como CUMPLE o NO CUMPLE, así las cosas, no restringen la participación de oferentes.

Como atrás se precisó el COORDINADOR DE SEGURIDAD desempeña una labor determinante en la operación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, más aun tratándose de seguridad a entidades públicas, que implica la protección de infraestructura crítica y estratégica.

Desde el punto de vista técnico, este tipo de entidades puede ser objeto de riesgos especiales y amenazas de alto impacto, incluyendo actos de sabotaje, atentados o la eventual presencia de artefactos explosivos, situaciones que requieren personal con capacitación especializada y certificada para la identificación, manejo preventivo, control y reporte adecuado de este tipo de riesgos, garantizando la protección de la vida, la integridad de las personas.

De otra parte, el requisito guarda proporcionalidad con el objeto del contrato, teniendo presente los riesgos actuales de seguridad pública, que constituyen riesgos de alto impacto en las instalaciones de la entidad, así como la necesidad de contar con personal de vigilancia debidamente capacitado y especializado para la identificación, manejo y reporte de objetos sospechosos, activación de protocolos de seguridad y coordinación efectiva con las autoridades competentes, con el fin de prevenir afectaciones a la infraestructura, proteger la integridad de las personas y garantizar la continuidad en la prestación del servicio público esencial.

Desde el punto de vista jurídico, el Decreto Ley 356 de 1994 – Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, establece que los servicios de vigilancia deben prestarse atendiendo al nivel de riesgo del objeto protegido, exigiendo que el personal cuente con la idoneidad y formación acorde con las condiciones específicas del servicio. Así mismo, el Decreto 2535 de 1993 dispone que el manejo y conocimiento técnico en materia de explosivos es una actividad regulada y restringida, permitida únicamente a personas debidamente autorizadas y certificadas por la autoridad competente.

Adicionalmente, en aplicación del principio de prevención y de los deberes de diligencia y responsabilidad que asisten tanto a la entidad contratante como al contratista, resulta jurídicamente procedente y proporcional exigir medidas de seguridad reforzadas cuando el objeto contractual involucra la protección de instalaciones de alto impacto social.

Dicho lo anterior NO PROCEDE LA OBSERVACION

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: ANDISEG

OBSERVACIÓN No. 01.

11. Resolución que otorga licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

> De igual manera el proponente en forma individual o cada uno de sus integrantes del proponente plural, deberá acreditar autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para el funcionamiento de domicilio Principal, Sucursal o Agencia en el Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca)

Al respecto, solicitamos respetuosamente a la entidad flexibilizar dicha exigencia, permitiendo que, en el caso de uniones temporales o consorcios, sea suficiente con que al menos uno de los integrantes cuente con la autorización requerida en el municipio, y no necesariamente cada uno de los integrantes de la unión temporal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en las estructuras plurales existe distribución de roles, responsabilidades y capacidades entre sus integrantes, lo cual permite que uno de ellos aporte la habilitación territorial exigida, sin que ello afecte la adecuada ejecución del contrato. Exigir esta condición a todos los integrantes puede resultar desproporcionado y limitar la pluralidad de oferentes, contrariando los principios de libre concurrencia y selección objetiva.

En este sentido, la flexibilización propuesta no compromete la idoneidad del servicio, y, por el contrario, promueve una mayor participación de oferentes en el proceso.

Respuesta de la entidad

El requisito observado cuenta con respaldo normativo contemplado en el artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994 y artículo 5 del Decreto 2187 de 2001, por lo que tiene asidero dentro del marco legal para la prestación del servicio de vigilancia, por lo que no se están exigiendo requisitos que no se puedan cumplir.

Así mismo, el requisito exigido para la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el sentido de que los oferentes deberán presentar autorización de funcionamiento para agencia o sucursal en el municipio de Zipaquirá obedece a lo establecido en el memorando 7200-OAJ216, de fecha 28/05/2018, emitido por la Dra. Diana Collazos Saenz, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el sentido de que para que una empresa de vigilancia y seguridad privada pueda "operar" debe tener sucursal o agencia en la ciudad donde prestará sus servicios. Que al respecto señala: Cuando el artículo 13 del Decreto 356 de 1994 refiriéndose a las empresas de vigilancia y seguridad privada quieran operar sus servicios a través del establecimiento de agencias o sucursales, hace la precisión de "debidamente autorizadas", claramente lo hace en el entendido de que contar con una licencia de funcionamiento, que según las voces del artículo 11, pueden ser de carácter nacional. En ese sentido, inmediatamente, el mismo artículo 11 establece que aquellas que tengan su licencia de funcionamiento y requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la superintendencia de vigilancia y seguridad privada. Con esto la norma claramente indica que las empresas de vigilancia y seguridad privada deben contar con la autorización previa para la apertura de agencias o sucursales que le permitan operar los servicios autorizados con la licencia de funcionamiento en la ciudad donde los vaya a operar, cuando se requiera ejercer fácticamente la actividad de vigilancia en las condiciones autorizadas en la licencia de funcionamiento, en un lugar diferente a su domicilio principal o a aquellos expresamente autorizados a través de la misma licencia de funcionamiento o por medio de autorizaciones de agencias o sucursales, también proferidas por esta superintendencia.

Ahora bien, dicho requisito es proporcional con el objeto del servicio a contratar, específicamente en razón al importante número de inmuebles a custodiar y el alto número de personal de vigilantes y supervisores que demandan la ejecución contractual, lo que requiere de una alta capacidad operativa y de reacción del fututo oferente, para la atención inmediata de eventuales situaciones de emergencia o novedades operativas, tales como ausencias de personal,

posibles intrusiones, alteraciones de salud del personal en servicio, entre otras, reacción y atención que no se garantiza por parte del futuro contratista que no tenga domicilio principal, sucursal o agencia legalmente establecida en el Municipio de Zipaquirá.

En caso de oferentes plurales, téngase presente que si bien, bajo la figura jurídica de Unión Temporal, Consorcio o Promesa de Sociedad Futura, el contratista es una sola persona jurídica, igualmente es cierto que cada miembro de la figura plural, de acuerdo a su participación, ejecutará bajos su propios medios e infraestructura, la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, objeto del presente proceso de contratación, por lo que resulta igualmente exigible para cada uno de ellos la acreditación de domicilio principal, sucursal o agencia en el Municipio de Zipaquirá, de tal suerte que se garantice la capacidad operativa y de reacción, precedentemente descrita.

Dicho lo anterior NO PROCEDE LA OBSERVACION

OBSERVACIÓN No. 02.

19. CERTIFICADO DE VINCULACION AL FRENTE de SEGURIDAD EMPRESARIAL DE LA DIJIN
El oferente deberá aportar certificado de vinculación al Frente de Seguridad Empresarial de la DIJIN, con una fecha de expedición no mayor a 60 días calendario, anteriores a la fecha de cierre del proceso.

Frente a este certificado, solicitamos que el mismo sea acreditado mediante declaración suscrita por el representante legal bajo la gravedad de juramento, en la cual se manifieste la vinculación vigente al Frente de Seguridad Empresarial.

Lo anterior, en consideración a que actualmente dicho certificado no está siendo expedido de manera oportuna por la autoridad correspondiente, lo cual imposibilita su obtención dentro del término exigido y puede generar una limitación injustificada a la participación de oferentes.

Respuesta de la entidad

El requisito observado, guarda total proporcionalidad con el objeto del proceso a adjudicar. El Frente de Seguridad Empresarial de la DIJIN – FESEM, es una organización que vincula a diversas entidades privadas, entre ellas las empresas de vigilancia y seguridad privada, con la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, lo que le genera a las compañías del sector de la Seguridad Privada un enlace y articulación de mayor efectividad con la referida Dirección Policial, condición esta que favorece ampliamente la operación del futuro contrato a adjudicar, en lo referente a eventuales situaciones delictuosas que pudiesen tener ocurrencia durante la ejecución contractual, esto de forma reactiva, sumando a la gestión preventiva que se promueve la referida entidad como política institucional.

Como bien lo menciona el oferente, la vinculación al Frente de Seguridad Empresarial de la DIJIN, demanda de trámites administrativos, por lo que el mero ofrecimiento de vinculación al citado Frente de Seguridad no garantiza su vinculación efectiva.

Dicho lo anterior se mantiene el requisito.

OBSERVACIÓN No. 03.

B. Capacidad técnica

1. EXPERIENCIA

CONDICIONES DE EXPERIENCIA La experiencia se fija con base en la necesidad de que el oferente cuente con conocimiento derivado de su participación previa en actividades iguales a las previstas en el objeto del contrato, así mismo se considera proporcional por cuanto tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar, en este sentido se considera viable fijar los siguientes criterios:

El proponente deberá acreditar experiencia en la ejecución de DOS (02) contratos celebrados, ejecutados, terminados, cuyo objeto sea **LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** que hayan sido suscritos con entidades estatales o privadas, y cuya sumatoria sea igual o superior al valor del presupuesto oficial, estos valores serán expresados en salarios mínimos del año de terminación del contrato.

De manera atenta, y en relación con el requisito que limita a dos (2) el número de certificaciones de contratos para la acreditación de la experiencia, nos permitimos solicitar respetuosamente a la entidad revisar y ajustar dicha condición, permitiendo ampliar el número de certificaciones a aportar, de dos (2) a por lo menos cuatro (4).

EXPERIENCIA ESPECIFICA

Por lo menos uno de los contratos aportados deberá acreditar prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada a un número no menor de diez (10) sedes de instituciones educativas.

Por lo menos uno de los contratos aportados deberá acreditar prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en un número no menor de veinticinco (25) servicios 24 horas con y sin arma, incluyendo la prestación de medios tecnológicos

Lo anterior, considerando que las condiciones exigidas para cada certificación implican el cumplimiento de criterios exigentes, lo cual puede restringir la posibilidad de que los proponentes acrediten integralmente su experiencia a través de un número tan reducido de contratos, por cuanto agradecemos se amplie la cantidad a aportar.

Respuesta de la entidad

El número de certificaciones de experiencia requerida es proporcional al presupuesto oficial del contrato expresado en SMMSLV, obsérvese que no se exige un valor específico para cada contrato certificado, siendo la única condición para acreditar el monto de la experiencia, que sumados el valor de los contratos que se aporten para acreditar experiencia, su valor sea igual o superior al presupuesto oficial del proceso.

El requisito de experiencia en todo proceso contractual tiene como finalidad determinar la capacidad e idoneidad del futuro contratista en la ejecución de contratos de iguale o similares características al que se pretende adjudicar, en razón a lo cual las condiciones fijadas para la acreditación de la experiencia son directamente proporcionales al objeto del del presente proceso de contratación.

Dicho lo anterior se mantienen las condiciones fijadas en los pliegos para la acreditación de la experiencia.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: ESTELAR

OBSERVACIÓN No. 01.

Se observa que el numeral 11 establece la obligación de acreditar autorización de funcionamiento para domicilio Principal, Sucursal o Agencia en el Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

> **11. Resolución que otorga licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**
>
> El proponente en forma individual o cada uno de sus integrantes, deberá anexar copia de la Licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la que conste la autorización para ejercer la actividad en las modalidades de vigilancia fija, con y sin ama, con la utilización de medios tecnológicos y en la modalidad de medios conexos, consultorías e investigación, para tal efecto deberá anexar fotocopia de la Resolución que otorga licencia de funcionamiento.
>
> De igual manera el proponente en forma individual o cada uno de sus integrantes del proponente plural, deberá acreditar autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para el funcionamiento de domicilio Principal, Sucursal o Agencia en el Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca)

Al respecto, se considera que dicha exigencia, en su forma actual, puede resultar restrictiva frente a los principios de pluralidad de oferentes y selección objetiva, en la medida en que limita la participación de empresas que, aun contando con licencia vigente y capacidad operativa suficiente, tienen su domicilio principal o sedes habilitadas en la ciudad de Bogotá D.C., la cual constituye el centro logístico, administrativo y operativo principal del país y del departamento de Cundinamarca, con cobertura efectiva e inmediata hacia municipios cercanos como Zipaquirá.

SOLICITUD No. 1

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente se solicita a la entidad modificar o aclarar el alcance del numeral 11, en los siguientes términos:

1. Permitir que la autorización de funcionamiento para domicilio Principal, Sucursal o Agencia pueda acreditarse en la ciudad de Zipaquirá y/o Bogotá D.C., en consideración a su carácter de centro operativo estratégico y su cercanía geográfica con el municipio de Zipaquirá, garantizando así la cobertura efectiva del servicio requerido.
2. Para el caso de oferentes plurales, permitir que al menos uno de los integrantes del oferente plural acredite domicilio Principal, Sucursal o Agencia en el municipio de Zipaquirá, sin que sea exigible que todos los integrantes cumplan dicha condición, siempre que se garantice la capacidad operativa y la responsabilidad solidaria del oferente plural.

Respuesta de la entidad

El requisito observado cuenta con respaldo normativo contemplado en el artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994 y artículo 5 del Decreto 2187 de 2001, por lo que tiene asidero dentro del marco legal para la prestación del servicio de vigilancia, por lo que no se están exigiendo requisitos que no se puedan cumplir.

Así mismo, el requisito exigido para la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el sentido de que los oferentes deberán presentar autorización de funcionamiento para agencia o sucursal en el municipio de Zipaquirá obedece a lo establecido en el memorando 7200-OAJ216, de fecha 28/05/2018, emitido por la Dra. Diana Collazos Saenz, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el sentido de que para que una empresa de vigilancia y seguridad privada pueda "operar" debe tener sucursal o agencia en la ciudad donde prestará sus servicios. Que al respecto señala: Cuando el artículo 13 del Decreto 356 de 1994 refiriéndose a las empresas de vigilancia y seguridad privada quieran operar sus servicios a través del establecimiento de agencias o sucursales, hace la precisión de "debidamente autorizadas", claramente lo hace en el entendido de que contar con una licencia de funcionamiento, que según las voces del artículo 11, pueden ser de carácter nacional. En ese sentido, inmediatamente, el mismo artículo 11 establece que aquellas que tengan su licencia de funcionamiento y requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la superintendencia de vigilancia y seguridad privada. Con esto la norma claramente indica que las empresas de vigilancia y seguridad privada deben contar con la autorización previa para la apertura de agencias o sucursales que le permitan operar los servicios autorizados con la licencia de funcionamiento en la ciudad donde los vaya a operar, cuando se requiera ejercer fácticamente la actividad de vigilancia en las condiciones autorizadas en la licencia de funcionamiento, en un lugar diferente a su domicilio principal o a aquellos expresamente autorizados a través de la misma licencia de funcionamiento o por medio de autorizaciones de agencias o sucursales, también proferidas por esta superintendencia.

Ahora bien, dicho requisito es proporcional con el objeto del servicio a contratar, específicamente en razón al importante número de inmuebles a custodiar y el alto número de personal de vigilantes y supervisores que demandan la ejecución contractual, lo que requiere de una alta capacidad operativa y de reacción del fututo oferente, para la atención inmediata de eventuales situaciones de emergencia o novedades operativas, tales como ausencias de personal, posibles intrusiones, alteraciones de salud del personal en servicio, entre otras, reacción y atención que no se garantiza por parte del futuro contratista que no tenga domicilio principal, sucursal o agencia legalmente establecida en el Municipio de Zipaquirá.

En caso de oferentes plurales, téngase presente que si bien, bajo la figura jurídica de Unión Temporal, Consorcio o Promesa de Sociedad Futura, el contratista es una sola persona jurídica, igualmente es cierto que cada miembro de la figura plural, de acuerdo a su participación, ejecutará bajos su propios medios e infraestructura, la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, objeto del presente proceso de contratación, por lo que resulta igualmente exigible para cada uno de ellos la acreditación de domicilio principal, sucursal o agencia en el Municipio de Zipaquirá, de tal suerte que se garantice la capacidad operativa y de reacción, precedentemente descrita.

Dicho lo anterior NO PROCEDE LA OBSERVACION

OBSERVACIÓN No. 02.

Respecto al numeral 12. Licencia para la utilización de equipos de telecomunicación, se establece que la licencia debe incluir el cuadro de características técnicas de la red donde se indique específicamente el tipo de cobertura municipal.

Sobre este particular, se observa que el requisito limita la participación de proponentes que cuentan con licencias y servicios de telecomunicaciones con cobertura nacional, las cuales, por su naturaleza técnica y operativa, incluyen y superan la cobertura municipal exigida, garantizando la disponibilidad del servicio en los municipios requeridos.

SOLICITUD No 2

En atención a lo anterior, respetuosamente se solicita a la entidad permitir que, adicionalmente a la cobertura municipal, también sea válida la acreditación de licencias de telecomunicaciones que cuenten con cobertura nacional, siempre que dichas licencias se encuentren vigentes y hayan sido expedidas por el Ministerio de Comunicaciones.

Respuesta de la entidad

La entidad estima pertinente la observación, por lo cual se adicionará en los pliegos cobertura de tipo municipal y/o nacional.

OBSERVACIÓN No. 03.

En el numeral "Reposición de Bienes", la entidad establece que el oferente deberá allegar junto con la propuesta un estudio de seguridad respecto de los bienes inmuebles donde se desarrollará el servicio de vigilancia, el cual debe contener como mínimo el análisis de riesgos y vulnerabilidades de cada puesto y estar suscrito por un consultor autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

SOLICITUD No 3

Respetuosamente solicitamos a la entidad:

- Revisar y eliminar la exigencia de presentar el estudio de seguridad junto con la oferta, permitiendo que dicho estudio sea elaborado por el contratista que resulte adjudicatario dentro de los primeros meses de ejecución del contrato, en coordinación con la entidad, una vez se tenga acceso formal a las instalaciones.
- En caso de mantenerse la exigencia del estudio en etapa precontractual, definir y programar una visita técnica oficial a las instalaciones objeto del servicio, indicando fecha, hora, direcciones y responsables de coordinación, garantizando así igualdad de condiciones para todos los posibles oferentes.

Respuesta de la entidad

De conformidad con el artículo 73 del Decreto 356 de 1994 la finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada *"es la de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo*

ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección". Por otra parte, la Circular Externa 01 de 2012 emanada de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ha calificado a estos servicios como actividad de medios, mas no de resultados.

Considerando las citadas connotaciones de los servicios objeto del presente proceso de contratación, el estudio de seguridad requerido para las instalaciones de los inmuebles objeto de los servicios a contratar, resulta pertinente y proporcional, de tal suerte que de manera preventiva y de control de riesgos, el futuro contratista identifique las vulnerabilidades de las referidas instalaciones.

El requisito en discusión no afecta la participación en el proceso, y a fin de viabilizar el cumplimiento del mismo, se fijará en el cronograma del proceso, fecha y hora para visita técnica a cada inmueble objeto de los servicios de vigilancia, para efectos del reconocimiento de cada uno de las instalaciones a custodiar, por parte los posibles oferentes.

Dicho lo anterior NO PROCEDE LA OBSERVACION

OBSERVACIÓN No. 04.

En el numeral correspondiente al DIRECTOR O JEFE DE OPERACIONES, la entidad establece como requisito que el perfil sea Oficial superior de las Fuerzas Militares o de Policía en uso de buen retiro, así como que la vinculación con la empresa oferente mínima de veinticuatro (24) meses se acredite con copia del contrato y planillas de pago de aportes de seguridad social y parafiscales durante la totalidad del tiempo.

SOLICITUD No 4

Respetuosamente solicitamos a la entidad:

1. Permitir que el perfil del Director o Jefe de Operaciones pueda ser acreditado por Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en uso de buen retiro, manteniendo los demás requisitos académicos y de experiencia exigidos, en consideración a que ambos niveles cuentan con formación y experiencia pertinente para el desempeño del cargo.
2. Permitir que la vinculación mínima de veinticuatro (24) meses del Director o Jefe de Operaciones con la empresa oferente pueda acreditarse mediante copia de contrato laboral y/o certificación laboral expedida por la empresa, en la cual se indique claramente el tiempo de vinculación, cargo desempeñado y funciones realizadas, sin que sea obligatorio aportar copia del contrato y la totalidad de planillas de seguridad social y parafiscales.

Respuesta de la entidad

Dentro de la operación natural de un servicio de vigilancia y seguridad privada, es determinante la función que desempeña el COORDINADOR DE SEGURIDAD, quien tiene a cargo en enlace directo con la entidad, la estructuración de manuales de funciones y protocolos de operación del servicio, la capacitación y permanente reentrenamiento al personal, así como la evaluación y seguimiento del desempeño de éste, entre otras actividades propias de su cargo. En razón a ello, la entidad estructuró el perfil para este cargo, priorizando las necesidades de la entidad, a fin de garantizar la idoneidad y la máxima capacidad profesional del personal que el futuro contratista designe como COORDINADOR DE SEGURIDAD, condiciones estas que son ampliamente superadas por un Oficial de rango Superior, frente al un Suboficial.

De otra parte, el requisito guarda proporcionalidad con el objeto del contrato, teniendo presente los riesgos actuales de seguridad pública, que constituyen riesgos de alto impacto en las instalaciones de la entidad, así como la necesidad de contar con personal de vigilancia debidamente capacitado y especializado para la identificación, manejo y reporte de objetos sospechosos, activación de protocolos de seguridad y coordinación efectiva con las autoridades competentes, con el fin de prevenir afectaciones a la infraestructura, proteger la integridad de las personas y garantizar la continuidad en la prestación del servicio público esencial.

En lo referente a la acreditación de la vinculación laboral, no resulta pertinente que se solicite acreditar tal requisito aportando únicamente el contrato de trabajo y certificación laboral, pues es de suyo que, todo contrato laboral lleva implícito los aportes a seguridad social del trabajador, por lo que el requisito exigido en los pliegos es pertinente y proporcional.

Dicho lo anterior NO PROCEDE LA OBSERVACION.

OBSERVACIÓN No. 05.

En el numeral COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, la entidad exige que el perfil corresponda exclusivamente a Título Profesional en Administrador de Salud Ocupacional o Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como experiencia profesional mínima de diez (10) años, contados a partir de la expedición de la licencia de prestación de servicios en seguridad y salud en el trabajo.

SOLICITUD No 5

Respetuosamente solicitamos a la entidad:

- Permitir que el perfil del Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo pueda ser acreditado por Título Profesional en Administrador de Salud Ocupacional o Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo y/o en áreas de la salud, conforme a la normatividad aplicable.
- Revisar y ajustar la exigencia de experiencia profesional mínima de diez (10) años, permitiendo que esta sea de mínimo ocho (8) años, contados a partir de la expedición de la licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, lo cual resulta razonable y suficiente para garantizar la idoneidad del profesional requerido.

Respuesta de la entidad

Si bien la normativa vigente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo permite que profesionales de distintas áreas accedan a programas de formación de posgrado en SST, la entidad, en ejercicio de su facultad de configuración de los requisitos técnicos del proceso, puede definir perfiles profesionales específicos cuando estos guardan relación directa con las funciones a desempeñar y con el objeto del contrato.

Téngase presente que la actividad del servicio objeto del proceso de contratación, es califica con riesgo laboral ALTO – MAXIMO, de una parte, de otra, de acuerdo con la legislación laboral, a futuro se puede llegar a reclamar solidaridad laboral entre los empleados del contratista dispuestos para la ejecución del contrato y la Alcaldía Municipal, en razón a estas consideraciones, es de la mayor relevancia para la entidad asegurar las mayores condiciones de idoneidad y experiencia del profesional que el fututo contratista designe como *COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO,* de tal suerte que la capacitación, prevención, control y mitigación de los riegos laborales sean de la mayor eficacia.

Dicho lo anterior **NO PROCEDE LA OBSERVACION**